



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/co/>

Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas
- hacer un uso comercial de esta obra



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).

**ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS LGBTI CON ORIENTACIÓN
SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSA PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN
EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ “LA MODELO DE BOGOTÁ”
FRENTE AL MARCO JURÍDICO DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LOS AÑOS
2017 Y 2018**

**ANALYSIS OF THE SITUATION OF LGBTI PERSONS WITH SEXUAL
ORIENTATION AND MISCELLANEOUS GENDER IDENTITY DEPRIVED OF
LIBERTY IN THE PRISON ESTABLISHMENT OF BOGOTÁ “THE BOGOTÁ
MODEL” IN FRONT OF THE JURIDICAL FRAMEWORK OF HUMAN RIGHTS
DURING THE YEARS 2017 AND 2018**

CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO

**Trabajo de grado para optar por el título de Magíster en Derechos Humanos y Derecho
Internacional Humanitario**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
MAESTRÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
AGOSTO DE 2020**

Resumen

El marco jurídico aplicable a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa conocidas como LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales) es bastante amplio, sin embargo, en Colombia, la experiencia ha demostrado que al interior de los establecimientos de reclusión se presenta una sistemática vulneración a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

El contexto de vulneración es más preocupante para aquellas personas LGBTI ya que son más susceptibles de violaciones a sus derechos en razón a su orientación sexual o su identidad de género.

La presente investigación analiza la situación de derechos humanos de las personas LGBTI privadas de la libertad en el Establecimiento Carcelario “La Modelo”, a efectos de identificar tanto las posibles situaciones de violencia o vulneración que pueden enfrentar, como las soluciones que se utilizan para confrontar dicha situación.

Palabras clave: Personas privadas de la libertad, orientación sexual e identidad de género diversa, marco jurídico, derechos humanos.

Abstract

The legal framework applicable to the protection of the human rights of persons deprived of liberty and of persons with sexual orientation and diverse gender identity known as LGBTI (Lesbian, Gay, Bisexual, Transsexual and Intersexual) is quite broad, however In Colombia, experience has shown that within the detention facilities there is a systematic violation of the human rights of persons deprived of liberty.

The context of violation is more worrying for those LGBTI people since they are more susceptible to violations of their rights because of their sexual orientation or gender identity.

This research analyzes the human rights situation of LGBTI persons deprived of their liberty in the “La Modelo” Prison, in order to identify both the possible situations of violence or violation that they may face, as well as the solutions used to confront said situation.

Key Words: Persons deprived of liberty, sexual orientation and diverse gender identity, legal framework, human rights.

Contenido

Introducción	1
1. Derechos Humanos de la Población privada de la libertad LGBTI	4
1.1. Instrumentos internacionales sobre la protección de personas privadas de la libertad	4
1.1.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos:	5
1.1.2. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones	6
1.2. Instrumentos internacionales sobre las personas con orientación sexual e identidad de género diversa	7
1.3. Regulación colombiana sobre la protección de personas privadas de la libertad	11
1.4. Regulación colombiana sobre la protección de personas con orientación sexual e identidad de género diversa	13
1.4.1. Constitución Política de 1991	13
2. Interseccionalidad	14
2.1. Situación de personas con orientación sexual e identidad de género diversa privadas de la libertad	14
2.2. Línea jurisprudencial y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre personas con orientación sexual e identidad de género diversa	18
2.3. Visita íntima	21
2.4. Violencia a la comunidad LGBTI al interior de las cárceles: discriminación, acoso y violencia sexual	23
2.5. Manifestaciones de afecto por parejas del mismo sexo al interior de las cárceles	25
2.6. Derechos población <i>trans</i> a utilizar productos/prendas que reivindican su identidad de género	25
3. Críticas y preocupaciones en relación a la jurisprudencia	26
4. Resultados del trabajo de campo	28
5. Conclusiones del trabajo de campo	33
Conclusiones	35
Referencias	37
Anexo	45

Lista de tablas

Tabla 1. Línea Jurisprudencial sobre personas con orientación sexual e identidad de género diversa.	18
---	----

Glosario de términos

LGBTI: Término usado para referirse a las personas con identidad de género y orientación sexual diversa. Las palabras respectivas hacen referencia L (Lesbianas), G (Gay), B (Bisexual), T (Transgénero y Travestis), I (Intersexual).

Lesbiana: Es la orientación sexual de una mujer que se siente atraída por las mujeres.

Gay: Es la orientación sexual en la que un hombre se siente atraído por los hombres.

Bisexual: Es la orientación sexual en que una persona (mujer o hombre) se siente atraído por ambos sexos (hombre y mujer).

Transgénero: Son aquellas personas que no se identifican con su sexo asignado al momento de nacimiento. Es decir, son aquellas personas que se identifican con el género opuesto.

Travesti: Es la descripción de aquellas personas que de manera voluntaria se colocaban ropas o vestimentas totalmente opuestas a su sexo (Concepto Definición, s.f., párr. 1).

Intersexual: Persona que a nivel biológico participa de ambos sexos, motivo por el cual presenta características combinadas tanto masculinas como femeninas, es decir, puede tener órganos reproductores masculinos, pero tener órganos sexuales externos femeninos y viceversa. Las personas intersexuales por estos motivos no se definen como un hombre o una mujer.

Orientación sexual: Hace referencia a la atracción que sienten las personas respecto de otras a nivel sexual y no está determinado por su sexo asignado al momento de nacer.

Identidad de género: Se refiere a la captación que cada persona hace de sí mismo. Es una construcción en la que cada persona se identifica de una determinada manera. La identidad de género no depende del sexo asignado al momento de nacimiento.

Introducción

Las personas privadas de libertad se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad, y en gran número de países, con mayores desventajas la población LGBTI (Carrol y Mendos, 2017), quienes se ven expuestas a un riesgo mucho mayor de violencia y discriminación (Carranza, 2009). En palabras de Carranza y Pineda (2018) este grupo poblacional debe recibir especial atención por parte del estado por la obligación que tiene éste de garantizar el goce de sus derechos a pesar de que aún existan alguno que legalizaron y criminalizaron las relaciones homosexuales como por ejemplo en Honduras¹ en donde el sustento de dichas disposiciones se reduce a la protección de la moral, las buenas costumbres y el orden público. En Colombia también es altamente preocupante, ya que aunque no existen este tipo de disposiciones normativas, esta población es más susceptibles de violaciones a sus derechos por la orientación sexual o su identidad de género².

Lo anterior ha motivado esta investigación muy en particular dirigida a un centro de reclusión de varones. El interrogante que surge y se plantea es: ¿Cuál es la situación de derechos humanos a la que se enfrentan las personas privadas de la libertad con identidad de género y orientación sexual diversa de la Cárcel Modelo de Bogotá durante el período 2017-2018?, para dar respuesta al interrogante se hace necesario estudiar esta situación desde adentro e identificar tanto las posibles situaciones de violencia o vulneración que puedan enfrentar, como las soluciones que utilizan para enfrentar dicha situación.

Se afirma que en Colombia, históricamente existen concepciones y actos prejuiciosos y violentos contra la comunidad LGBTI en razón de su orientación sexual o identidad de género, muchos de ellos sometidos a vejámenes y violaciones de los derechos, que se han quedado en la impunidad y que se legitiman por la sociedad, en contravía del respeto y el derecho a la igualdad que establece la Constitución Política de 1991 (Pedraza, 2019).

En concreto, esta investigación busca analizar la situación de derechos (aspecto fáctico) de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa en el Establecimiento Carcelario “La Modelo” frente al marco jurídico (aspecto normativo) aplicable (Agudelo-

¹ Señala el CEJIL (2013) que: “Los países que tiene legislación homofóbica, en América, son: Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago” (p. 177).

² Es importante recordar en este momento que una de las características del estado social de derecho “es la convicción acerca de la preponderancia de la dignidad humana, alrededor de la cual giran los derechos humanos, que a su vez le dan sustento y fundamento” (Cárdenas y otros, 2016, p. 150).

Giraldo, León, Prieto, Jiménez & Alarcón, 2018). Para esto, en primer lugar, se analiza el marco jurídico aplicable sobre los derechos de las personas privadas de la libertad y el correspondiente a los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa. En segundo lugar, se analizará la jurisprudencia y regulación cuando estas dos características se conjugan frente a los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa privadas de la libertad en Colombia. En tercer lugar, se presentan los resultados del trabajo de campo realizado en el EC La Modelo con el fin de relacionarlo con dichos marcos de regulación.

El punto de partida teórico es el planteamiento de Foucault (2006) sobre la prisión, entendida como el peor de los castigos que reduce la humanidad del ser humano al privarle de todo tipo de experiencias de vida, disfrute, libertades, servicios y en fin, de todo aquello que le hace más humano. En sus palabras, “mientras que la penalidad castiga la infracción, el encierro penaliza el desorden” (p. 45). Así las cosas, la mayor desventaja en la prisión se cierne contra aquellos que son pobres, desamparados, con desventajas sociales o que pueden ser estigmatizados por su tendencia sexual o la forma como expresan su identidad sexual, a quienes se les mira como sujetos anormales, peligrosos o infames, tanto por los propios reclusos como por los guardias de la prisión.

En el marco de esta investigación se realizaron catorce (14) entrevistas semi-estructuradas a personas privadas de la libertad. Para esto se tuvieron en cuenta testimonios de personas con orientación sexual e identidad de género diversa y aquellas que no se identifican como tal. Antes de esta investigación no había información concreta sobre la situación de derechos humanos a las que se enfrentan estas personas, en especial sobre las posibles violencias ejercidas por la guardia o por otras personas privadas de la libertad. Mediante esta investigación se pretende identificar las violencias a las que son sometidas las personas con orientación sexual e identidad de género diversa en el Establecimiento Carcelario La Modelo, para luego poder identificar los mecanismos institucionales y no institucionales utilizados por estos para hacer valer sus derechos.

En este punto, es preciso mencionar que Colombia en los últimos años ha incrementado sus esfuerzos para disminuir las violencias a las que se enfrentan estas personas. Tanto la Corte Constitucional como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC) han unido sus esfuerzos para mejorar la situación de derechos de personas privadas de la libertad con orientación sexual e identidad de género diversa. Así las cosas, se debe investigar si estos avances han tenido efecto real en el establecimiento carcelario.

Como resultado de la presente investigación, se encontró que a pesar de existir normatividad vigente en torno a las garantías y la obligación estatal de procurar condiciones que permitan el goce de la identidad sexual de las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos carcelarios, tales garantías no se materializan, y peor aún, la población LGBTI sufre discriminación y violencia al interior de dichos establecimientos sin que se pueda hacer uso efectivo de mecanismos judiciales en su protección como por ejemplo la acción de tutela³ que a pesar de tener un carácter de inmediatez, la mayoría de las veces al momento de tomar la decisión, el juez constitucional advierte que existe carencia de objeto, por cuanto las condiciones que han generado el hecho que amenaza los derechos del accionante han variado, sea porque se ha consumado el daño o porque se logró algún tipo de solución. Aunado a lo anterior, se tiene que cuando no ocurre esto, debe esperar el accionante hasta que su acción sea revisada por la Corte Constitucional, trámite que es excepcional y puede demorar incluso años.

³ Señala Vivas (2012) sobre la acción de tutela que “se ha provisto un procedimiento mucho más activo y por lo mismo atractivo para el real goce de los derechos y garantías constitucionales” (p. 29).

1. Derechos Humanos de la Población privada de la libertad LGBTI

1.1. Instrumentos internacionales sobre la protección de personas privadas de la libertad

Es importante mencionar que el grupo poblacional de la presente investigación, está integrado por seres humanos a quienes les son aplicables todas las normas existentes y ratificadas por Colombia en materia de derechos humanos, de diversidad sexual y de población privada de la libertad que integran el bloque de constitucionalidad. Estas condiciones combinadas sin duda implican para estas personas una amenaza y disminución constante del goce de sus derechos al interior de un centro carcelario, en este sentido es pertinente mencionar que para Foucault (2002) el derecho penitenciario es una relación de poder e institucionalidad que nace:

...dado a la “vergüenza” que significa el castigo para quienes la representan, una separación en las funciones del proceso y la ejecución de la sanción. Por tanto, para Foucault, el poder punitivo se desunifica y se desconcentra. El verdugo es reemplazado por “los vigilantes, los médicos, los capellanes, los psiquiatras, los psicólogos, los educadores” (Foucault 2002: 19) (Carrasco, 2007, p.7).

Es así como también para el mismo Foucault son las prisiones aquellas que crean y mantienen en la sociedad a los delincuentes por cuanto el castigo de prisión por cometer un delito envía un mensaje a la sociedad orientado por la moral, con el fin de educarla para que descalifique los actos ilegales, los repudie y al mismo tiempo, tema cometerlos.

Así las cosas, es preocupante la persistente situación a nivel mundial de rechazo y discriminación en contra de aquellos seres humanos que hacen parte de la comunidad LGBTI y que tienen una identidad sexual y de género diversa, es por esto que en este capítulo se expone la normatividad vigente con enfoque diferencial a favor de la garantía y respeto de los derechos humanos de esta minoría, comenzando con los instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del sistema de protección universal de derechos humanos. Respecto a esto han manifestado Cubides, Navas, Ortiz y Fajardo (2020) que:

La creación de un sistema de protección universal y de los sistemas de protección regional de derechos humanos, nacen por la necesidad de que la comunidad internacional busca dejar la protección de los derechos, no solo en la esfera interna estatal, sino en la esfera internacional externa de cada uno de los Estados (p. 503).

Al respecto, es preciso mencionar algunos de los principales derechos que se ven amenazados o afectados al interior de la situación estudiada como el derecho a la identidad y al nombre, a la libertad de expresión, a la identidad sexual, a la vida, a la integridad, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad.

1.1.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos:

En relación con los instrumentos internacionales, en primera medida es pertinente mencionar las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*⁴, las cuales fueron adoptadas inicialmente por el Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente en 1955, y posteriormente aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1957. Debido a que estas reglas mínimas han sido constantemente usadas por los Estados como la principal, en caso de no ser la única, fuente de estándares para el tratamiento de las personas privadas de la libertad y, a su vez, como la base para monitorear e inspeccionar las situaciones que se presenten frente a estas, se decidió realizar una revisión de estas reglas que sean acordes a las situaciones y contextos de hoy en día (Penal Reform International, 2015). En este sentido, en el año 2015 se concluyó el proceso de revisión y se adoptaron las Reglas Nelson Mandela (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos), esto debido a que las reglas previas eran una herramienta estándar para el tratamientos de las personas privadas de la libertad, su tratamiento y ampliamente usadas en el mundo, las cuales ya no respondían, por causa de su expedición en 1957, a los desarrollos y avances de los derechos humanos y la justicia criminal (Penal Reform International, 2015).

Así pues, la revisión y actualización de las normas se concentraron en ocho (8) áreas substantivas: 1) Respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad, centrado en la dignidad humana y la prohibición de la tortura y tratos crueles o inhumanos; 2) Servicios médicos y de salud, enfocado a la responsabilidad del Estado por el cuidado médico de los internos; 3) Medidas disciplinarias y sancionatorias, las cuales funcionan como una guía para el uso de medidas o instrumentos de control por parte de los funcionarios, al igual que prohibiciones de sanciones disciplinarias, que afecten derechos humanos, como la restricción a beber agua; 4)

⁴ Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977 (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2015, p. 1).

Investigaciones para las muertes y torturas que ocurran dentro de los establecimientos carcelarios, esto incluye la obligación de reportar, investigar e informar a los familiares; 5) Protección a los grupos vulnerables, la cual especifica que se deben identificar las necesidades individuales y no se pueden restringir por actos discriminatorios; 6) Acceder a representación legal, no solo para las detenciones previo condena y durante el proceso, sino posteriormente en caso de ser necesario; 7) Inspecciones independientes y posibilidad de presentar quejas o reclamos, esta a su vez especifica que se deben contar con mecanismos para evitar cualquier tipo de retaliación en caso de interponer un reclamo y 8) Entrenamientos del personal y funcionarios de los establecimientos carcelarios, los cuales deben enfocarse, pero no únicamente, en el uso y manejo de la fuerza, y el manejo de personas violentas que tengan en consideración medidas preventivas y técnicas de difusión de incidentes (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015).

1.1.2. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones

Este manual realizado en el año 2004 por la Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, compila herramientas útiles para capacitar en Derechos Humanos a todos aquellos funcionarios del sistema penitenciario tanto en la normatividad aplicable como en procedimientos y estrategias que pueden ser implementadas en su labor al interior de las prisiones o establecimientos carcelarios (Oficina para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

De esta manera, el manual expone por un lado aspectos generales acerca de las prisiones, las personas privadas de la libertad y el acercamiento que se le ha dado tanto en la Naciones Unidas, como en sistemas regionales como lo son el Sistema Europeo, Sistema Interamericano y Sistema Africano de Derechos Humanos. Por otro lado, también expone las concepciones frente algunos derechos de las personas privadas de la libertad y su aplicación, al igual que recomendaciones para el manejo y trato de las personas dentro de las prisiones. Si bien este manual, no resulta vinculante para los estados, si cuenta con una serie de recomendaciones para los estados y los funcionarios que laboran en los centros de reclusión. Por ende, mediante este manual se pueden apreciar algunas connotaciones y desarrollo de algunos puntos mínimos que se deben asegurar por parte de los Estados frente a las personas privadas de la libertad, como ocurre con los derechos de estas personas en materia de salud, calidad de vida e integridad física.

1.2. Instrumentos internacionales sobre las personas con orientación sexual e identidad de género diversa

Actualmente, a nivel mundial existen varias organizaciones y entidades que buscan dar especial protección a personas con orientación sexual e identidad de género diversa, ya que la oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha identificado varias violaciones de los derechos humanos cometidas en su contra en razón a su orientación sexual y su identidad de género. Entre estas se encuentran:

- Agresiones violentas, que abarcan desde el abuso verbal agresivo y la intimidación psicológica hasta la violencia física, las golpizas, la tortura, el secuestro y los asesinatos selectivos;
- Leyes penales discriminatorias, esgrimidas a menudo para hostigar y castigar a las personas LGBT, en particular las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, que violan el derecho a la privacidad y a la no discriminación;
- Restricciones discriminatorias a la libertad de expresión⁵ y restricciones conexas al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión, en particular leyes que prohíben la difusión de información sobre la homosexualidad so pretexto de restringir la propagación de “propaganda” LGBT;
- Trato discriminatorio, que puede ocurrir en una variedad de entornos cotidianos, incluidos lugares de trabajo, escuelas, hogares de familia y hospitales. Sin leyes nacionales que prohíban la discriminación por terceras partes por motivos de orientación sexual e identidad de género, ese trato discriminatorio sigue rampante, lo que deja a los afectados con escasas posibilidades de obtener reparación. En ese contexto, la ausencia de reconocimiento jurídico de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo o de la identidad de género de una persona también puede tener un efecto discriminatorio en muchas personas LGBT (Organización de las Naciones Unidas, s.f., p.2).

⁵ En palabras de Tobón-Franco y Varela-Pezzano (2010, pp. 126-127) citados por Cubides y otros (2020): “La libertad de expresión, en su acepción más genérica, abarca varios tipos de libertades: pensamiento, prensa, opinión e información. Cada una de estas libertades tiene sus propias características, pero todas tienen en común que se les aplica el principio pro libertate, según el cual, si existen dos o más interpretaciones razonables de una norma legal que las limite, se deberá preferir “aquella que favorezca un ejercicio más amplio de la libertad de expresión” (p.549).

En el mismo sentido, en Estados Unidos se han presentado hechos que obligan continuamente a realizar acciones judiciales para que se respeten los derechos de la población LGBTI. Para señalar solamente un caso, se recuerda en palabras de Fialho (2013) que en el año 2011, se presentaron violaciones a los Derechos Humanos de migrantes LGBTI que fueron detenidos y que durante su permanencia en reclusión sufrieron abuso por parte de las autoridades que les custodiaban, tanto físico, sexual así como por desatención en sus necesidades básicas, médicas y sanitarias. Esta situación desencadenó en la presentación de una acción en nombre de 17 personas que siendo víctimas de tales abusos demandaron ante:

La Oficina de Derechos Civiles y Libertades Civiles (CRCL, *Office of Civil Rights and Civil Liberties*) del Departamento de Seguridad Nacional. Como consecuencia de esto, la CRCL y el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los EE.UU. debieron crear la primera unidad especializada en custodia protectora de las personas gais y transgénero que están bajo detención migratoria en la Prisión de la Ciudad de Santa Ana en California (párr. 2).

Es por situaciones como las anteriores, que surgen los instrumentos internacionales, al igual que las normas de derechos humanos, como mecanismos de protección, que agrupan distintas obligaciones que deberían cumplir los Estados mediante la ratificación de los tratados internacionales, comprometiéndose a cumplir mediante la adopción de estas en la normativa interna de cada país. Los Derechos Humanos fueron formulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, -la cual fue posterior a la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del mismo año- y son aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, a no ser discriminados por razones de sexo, nacionalidad, color de piel, idioma, estado de salud, orientación sexual o identidad de género. Debido a las reiteradas violaciones a esta población con identidad de género diversa, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha realizado llamados de atención de manera reiterada a los países para evitar que esta situación siga tomando fuerza.

Así por ejemplo, se tiene la resolución 17/19 de 2011⁶ al interior de la cual el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas manifiesta su “grave preocupación” (p.2) en razón a los casos de violación de los derechos humanos de la población LGBTI con identidad de género

⁶ Esta es una resolución de amplio alcance sobre los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género.

diversa, encomendando estudios sobre los casos, alcance y posibles medidas que se puedan tomar a causa de la violencia y discriminación de que son víctimas (Organización de las Naciones Unidas, s.f.).

Igualmente, señalan Chacón, Cubides, Díaz, Martínez, Vargas y Vivas (2015) que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁷ también se ha preocupado por la protección y garantía de forma integral cuando de reparación a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos se trata, sin excluir, y al contrario, brindando un tratamiento especial a aquellas víctimas de violencia sexual en razón a sus “complejísticas consecuencias” (p.16). Y una de las formas a través de las cuales el Sistema Interamericano de Derechos Humanos procura la protección y efectividad de los derechos humanos, es a través del Control de Convencionalidad, el cual, en palabras de Cubides y otros (2015) “...permite una mayor aplicación e implementa medidas efectivas en el derecho interno, evitando la violación de los derechos humanos, debiendo, si es necesario, introducir reformas en el órgano jurisdiccional interno y ajustarlo de acuerdo con los parámetros convencionales de protección” (p. 30).

A continuación, se presentan los principales instrumentos de derecho internacional enfocados en la protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas:

- a. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la Naciones Unidas, 1948).
- b. Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2008).
- c. La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex creada desde el año 2011 aunque comenzó a trabajar totalmente en febrero de 2014 en asuntos relacionados “orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal” (Organización de Estados Americanos - OEA, s.f. párr. 5).
- d. Las Resoluciones sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de Asamblea General de la OEA de los años 2008 a 2014, así como las resoluciones sobre la Promoción y Protección de Derechos Humanos con párrafos relacionados con "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género de los años 2016 y 2017 (Organización de Estados Americanos, s.f.).

⁷ Ver en este sentido Informe N° 38/96, Caso 10.506, Argentina del 15 de octubre de 1996, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las inspecciones vaginales a las familiares de los reclusos que infringen sus derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además de estos instrumentos, se tiene el informe anual rendido por la Organización de Estados Americanos correspondiente al año 2013, en donde se mencionan varias actividades encaminadas a la garantía y protección de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI en asuntos como la educación, como la criminalización de la condición de tal en algunos países como Honduras, la situación de derechos de esta comunidad en Colombia y Honduras (p. 361) en asuntos relacionados con “salud, violencia y acceso a la justicia, empleo y participación política” (p. 362) principalmente (Organización de Estados Americanos - OEA, 2013).

Adicionalmente, se tiene que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁸, “por medio de la Comisión Interamericana de DDHH, ha creado estrategias para atender casos LGBTI desde 1996” (Consejería DDHH - Presidencia de la República, 2017, p. 7).

En una investigación realizada⁹ por Reforma Penal Internacional y la Asociación para la Prevención de Tortura (APT) en 2013, se identificaron como factores de riesgo de la población LGBTI privada de la libertad en diferentes escenarios como los interrogatorios, la asignación de detenidos transgénero, las requisas personales, la violencia entre detenidos, el abuso por parte del personal de las prisiones, el aislamiento y confinamiento en solitario como medidas protectoras, y la discriminación en el acceso a servicios y beneficios.

A propósito de este punto, resulta importante recordar que “los tratados internacionales de derechos humanos establecen la obligación por parte de los Estados al respeto y a la aplicación de medidas serias y reales-administrativas, sin importar su tipo y poder, para de alguna manera, fomentar el debido cumplimiento” (Cárdenas, et. al., 2016, p.56).

Además de lo anteriormente mencionado, es preciso en este momento hacer referencia a la existencia de los “Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género” (p. 7) creados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos (2007) con el fin “de imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos” (p. 7) de la población LGBTI.

⁸ Señalan Cubides y otros (2017) que “Por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dará competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los abusos cometidos por acción u omisión del Estado en materia de derechos humanos, de forma que transgredan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el aparato judicial del Estado no satisface el lineamiento de “Verdad, justicia y reparación” a sus víctimas (pp. 10-11).

⁹ Dicha investigación fue denominada Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo.

1.3. Regulación colombiana sobre la protección de personas privadas de la libertad

El artículo 12 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser sometido a tratos crueles, humanos o degradantes, este es el fundamento constitucional por el cual se regula toda la política penitenciaria en Colombia. En el mismo sentido, son los artículos 28, 29 y 32 de la carta política aquellos inherentes a los derechos y garantías constitucionales de que goza el ser humano al momento de encontrarse privado de su libertad ya que allí constan las prohibiciones de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación, 2015).

Ahora bien, frente a las leyes de carácter ordinario se encuentra la principal que regula la materia carcelaria, el Código Penitenciario y Carcelario (ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014). Igualmente, el INPEC a través de la Resolución 7302 de 2005 estableció pautas para la atención integral y el tratamiento penitenciario de los reclusos, complementando el asunto con posterioridad a través de la Resolución 3190 de 2013 con el fin de implementar y reglamentar “los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el sistema penitenciario y carcelario” (Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación, 2015, p.10). También se tiene el Acuerdo 0011 de 1995, por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los Reglamentos Internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

En el mismo sentido, existen otras leyes como la 415 de 1997 referente a la alternatividad de la legislación penal y penitenciaria y descongestión de establecimientos carcelarios, la ley 750 de 2002 sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario de mujeres cabeza de familia y la Ley 1142 de 2007¹⁰ sobre seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión. Igualmente, en cuanto a lo concerniente a la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo se tiene la Ley 1121 de 2006, en asuntos de seguridad ciudadana la Ley 1453 de 2011 y finalmente, la Ley 1474 de 2011 que ha sido modificada en diferentes oportunidades desde su expedición como por ejemplo por la ley Ley 1952 de 2019 “por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se deroga la

¹⁰ Reglamentada por el decreto 177 de 2008.

Ley 734 de 2002”, el Decreto Ley 2106 de 2019¹¹, el Decreto Ley 403 de 2020¹², entre otras normas que se refieren a los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública (Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación, 2015)

Ahora bien, a nivel jurisprudencial en el año 1998 la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional por la situación carcelaria que vivía el país. Es decir, por la crítica situación que se vivía en la mayoría de cárceles del país, al respecto dijo la Corte:

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia (Corte Constitucional, Sentencia T- 153, 1998).

Así pues, la Corte ordenó al INPEC, al Ministerio de Justicia y de derecho y al Departamento Nacional de Planeación un plan de construcción y refacción carcelaria que garantice a las personas privadas de la libertad condiciones de vida dignas.

Tiempo después, en la sentencia T- 388 de 2013 se reafirma el estado de cosas inconstitucional. Al respecto, dijo la Corte: “Existen indicios y evidencias del recurso excesivo al castigo penal y al encierro, lo cual genera una demanda de cupos para la privación de la libertad y de condiciones de encierro constitucionalmente razonables, que es insostenible para el Estado” (Corte Constitucional, 2013, p. 25). En dicha sentencia, la Corte abordó que los derechos de las personas privadas de la libertad son universales e inalienables y, por lo tanto, el Estado debía intervenir de manera urgente las cárceles colombianas para garantizar sus derechos.

Ahora bien, sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido sus estándares. La Corte Constitucional ha definido en varias ocasiones que existe una *relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad*

¹¹ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

¹² Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

(Sentencia T- 049 de 2016¹³), que consiste en que el Estado debe encargarse de la protección de las personas privadas de la libertad, pues si el Estado les priva de la libertad, debe garantizarle sus derechos.

Así pues, la Corte ha definido que el Estado puede privar de algunos derechos fundamentales de los internos pero siempre respetando los fines esenciales de la pena: resocialización, orden y convivencia dentro del centro penitenciario (Corte Constitucional, Sentencia T-750, 2003¹⁴).

1.4. Regulación colombiana sobre la protección de personas con orientación sexual e identidad de género diversa

1.4.1. Constitución Política de 1991

La Constitución Política de 1991 establece, en su artículo primero, que todas las personas tienen derecho a ser tratadas dignamente. Este derecho fundamental a la dignidad humana es el derecho fundacional del Estado Social de derecho:

...supone que la persona sea tratada de acuerdo con su naturaleza humana y el Estado, dentro de sus fines esenciales, debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar (Corte Constitucional, Sentencia T-611, 2013, p. 18).

En esta medida, el derecho a la dignidad humana regula la protección a las personas con orientación sexual e identidad de género diversa ya que defiende la libertad, la autonomía y la diferencia. En segundo lugar, artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben ser tratadas en condiciones de igualdad independientemente de su raza, sexo, género, religión:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o

¹³ Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio.

¹⁴ Magistrado Ponente Jaime Araujo.

marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (1991).

Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución establece que: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. Lo anterior, supone una protección a las manifestaciones de autonomía como la orientación sexual diversa puesto que se considera que el libre desarrollo de la personalidad¹⁵ debe ser entendida como:

La autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera que la persona goce de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones, las decisiones que estime importantes en su propia vida. Es aquí donde se manifiesta el derecho de opción y es deber de las personas respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Corte Constitucional, Sentencia T-314, 2011, p 31).

Así, considerando que la orientación sexual corresponde a la atracción que sienten las personas por otras, lo cual hace parte de su esfera privada y su autonomía, se encuentra protegido por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Adicionalmente a las normas ya señaladas, es pertinente mencionar que de estas surge una obligación en cabeza del Estado Colombiano de no discriminar. Así, se compromete de manera enfática a garantizar que la igualdad sea real y efectiva para los grupos históricamente discriminados. De esta norma se deriva la especial protección a las personas LGBTI, incluidas aquellas que se encuentran privadas de la libertad.

2. Interseccionalidad

2.1. Situación de personas con orientación sexual e identidad de género diversa privadas de la libertad

¹⁵ Señalan en el mismo sentido Leiva, Torres, Baquero, Gil (2010) que “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, establecido de manera concreta en la Constitución Política, es un fundamento especial del Estado social de Derecho, pues partir de su protección y el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 14 y 16 constitucionales) adquieren sentido los derechos, garantías y deberes, así como la organización y funcionamiento de las ramas del poder públicos y todo el aparato estatal” (p. 97).

En Colombia, se ha analizado la situación de derechos de personas con orientación sexual e identidad de género diversa al interior de las cárceles, mediante informes realizados por la Organización No Gubernamental Colombiana “Colombia Diversa” en su mayoría. Estos informes denominados: “Del amor y otras condenas: personas LGBT en las Cárceles de Colombia. Informe de 2013-2014” y “Muchas veces me canso de ser fuerte: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016”, derivados de cuidadosos estudios al interior de los centros penitenciarios, a partir del año 2013 han permitido identificar una serie de violaciones graves a los derechos de las personas con orientación sexual y diversidad de género privadas de la libertad. Según los informes, la situación para estas personas al interior de las cárceles no es una situación nada fácil, ya que estos se siguen mirando a partir de prejuicios negativos y estigmas, sin tener en cuenta que la sexualidad cambia y que dicha movilidad no debe encasillarse o ser estigmatizada, sino que debe ser concebida como algo natural fuera y dentro de la cárcel.

En cuanto a esta discriminación, hay situaciones como que los guardias, directivas y otros reclusos juzgan la bisexualidad de las personas privadas de la libertad. Así mismo, la identidad y las expresiones de género de las personas transexuales (*trans*) en la mayoría de los casos no son reconocidas y su falta de reconocimiento genera más discriminación, prejuicios y estigmas para la población en su vida diaria (Colombia Diversa, 2015). Según estos informes, las personas con orientación sexual e identidad de género diversa al interior de la cárcel sufren de una discriminación constante no sólo por parte de las demás personas privadas de la libertad, sino que también reciben maltrato por parte de los guardias del INPEC, situación que es inaceptable teniendo en cuenta que los derechos de estas personas se deben proteger en todo momento, y no solo fuera de la cárcel.

Según Colombia Diversa (2015), parte del problema es encasillar o crear estereotipos de términos teóricos y prácticos sobre la identidad de género como si se pudieran seguir fijando estereotipos de personalidades e identidades únicas guiadas por el sexo de la persona, así las cosas se identificaron problemas como el reconocer a las personas por su nombre identitario, “permitir el ingreso de prendas identitarias, adoptar medidas diferenciales en aspectos básicos como el baño, las requisas y el trato general en términos de la convivencia y seguridad según la identidad de género” (p. 24).

Las anteriores, son las situaciones diarias a las que se enfrentan estas personas en su diario vivir, y que sin lugar a dudas se convierten en una evidente forma de discriminación y de violación a los derechos humanos y a los derechos fundamentales establecidos en la Carta Nacional. El hecho de no reconocer a una persona según como esta se identifica, o impedirle a una mujer *trans* el ingreso de su maquillaje o de sus prendas de vestir es claramente una discriminación. Lo sorprendente de esta situación es que el Estado se supone que vela por la igualdad y la libertad de expresión, pero en realidad esta se ve truncada al interior de la cárcel, y tal vez esta situación no sólo se derive de la negligencia de los funcionarios del INPEC sino también de la desinformación que hay sobre el tema tanto al interior de los establecimientos carcelarios como fuera de estos (Colombia Diversa, 2015).

En este sentido, es pertinente recordar lo ya dicho por la Corte Constitucional respecto a la identidad de género:

...las Salas de Revisión han dicho también que, así como la expresión “mujer” debe extenderse a las personas transexuales, la expresión “varón” no incluye a aquellas ciudadanas a las que le fue asignada el sexo masculino al nacer pero que se autoreconocen plenamente como mujeres...

...el concepto de identidad de género es dinámico, cambiante y subjetivo. Es posible que un ciudadano trans no se identifique sencillamente como un hombre o una mujer y encuentre que estas categorías no resultan apropiadas o acordes para expresar su “personalidad identitaria (Corte Constitucional, Sentencia C- 584 de 2015, p.35).

Ahora bien, en cuanto a los informes obtenidos por Colombia Diversa (2017), se encontraron los siguientes elementos relevantes:

- a. “No hay cifras oficiales sobre personas con orientación sexual e identidad de género diversa víctimas de discriminación o violencia en las cárceles, debido a que el INPEC no cuenta con variables para identificarlas cuando interponen la denuncia” (p. 20).
- b. “Existe una cantidad amplia de subregistros de los hechos de violencia en las cárceles, porque las víctimas saben que no hay garantías para denunciarlos” (p. 21).
- c. “Los baños son algunos de los lugares donde las personas trans, que se encuentran privadas de la libertad, son más vulnerables a la violencia” (p. 22).

- d. “No existe claridad sobre el número de cárceles con patios o pasillos para personas con orientación sexual e identidad de género diversa, sus condiciones o su impacto en la garantía de sus derechos” (p. 23).
- e. “Las personas con orientación sexual e identidad de género diversa son víctimas del uso arbitrario y excesivo de la fuerza” (p. 24).
- f. “Las personas con orientación sexual e identidad de género diversa no denuncian hechos de violencia por parte de la guardia o de otras personas privadas de la libertad porque no hay claridad sobre el proceso de denuncia, no hay confianza en las instituciones, existe miedo a las represalias y el INPEC es juez y parte cuando se denuncian actos de violencia por parte de la misma guardia” (p. 30).
- g. “Las personas con orientación sexual e identidad de género diversa siguen enfrentando obstáculos para el goce efectivo de la visita íntima, a pesar de que este derecho fue protegido por la Corte Constitucional” (p. 36).
- h. “El INPEC impone barreras injustificadas y desproporcionadas a las personas trans para el acceso a tratamientos hormonales médicamente supervisados” (p. 37).
- i. “Dentro de algunas cárceles, el acceso a programas ocupacionales se restringe según estereotipos sobre actividades “masculinas” o “femeninas”, derivando en una discriminación hacia las personas trans” (p. 63).

Así las cosas, se tiene que es preocupante la situación que viven las personas privadas de la libertad con identidad sexual diversa al interior de las cárceles del país a quienes además de priváseles de su libertad, estas condiciones anteriormente descritas les privan de gozar de sus derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada por Cubides y otros (2020):

(...) el derecho a la libertad de expresión es universal y agrupa la facultad jurídica que posee cada persona, de forma individual o colectivamente para expresar, transmitir, opinar o difundir su pensamiento; este resulta esencial para el principio democrático y para el ejercicio pleno de los Derechos Humanos (p. 507).

Esta situación evidencia la precariedad que se vive en materia de derechos humanos en el país pues tal y como lo menciona Vivas y otros (2013) “existen serias dificultades para lograr la vigencia efectiva de los derechos humanos, en el sentido de que sigue existiendo una brecha entre los postulados de los derechos humanos y su eficacia” (p. 100).

2.2. Línea jurisprudencial y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre personas con orientación sexual e identidad de género diversa

A continuación, se presenta la línea jurisprudencial elaborada sobre el tema del presente trabajo investigativo, con el fin de ilustrar el tratamiento que se le ha dado a los derechos y garantías de las personas con identidad de género diversa. La presente línea jurisprudencial fue elaborada teniendo en cuenta la metodología de López (2002) y presenta los siguientes resultados:

Tabla 1. Línea Jurisprudencial sobre personas con orientación sexual e identidad de género diversa.

<div style="text-align: center;">Nivel de protección</div> <div style="text-align: center;">Situación a proteger</div>	Se protege	No se protege
Visita íntima	T-372/2013 Se reconoce derecho a la visita íntima en establecimiento carcelario.	
	T-624/2005 Se protege el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y debido proceso. Se ordena no exigir el uso de falda o alguna prenda especial para poder ingresar, permanecer y retirarse del centro carcelario.	

	T-499/2003 Se reconoce el derecho a las visitas íntimas de parejas homosexuales. Se ordena regular las visitas íntimas.	
		T-559/2013 Pareja homosexual que no le permitían las visitas íntimas. Cuando llega a la Corte el hecho ya había terminado. Por ende hay carencia de objeto.
		T-709/2013 pareja de mujeres que no les permitían visitas íntimas. Cuando llega a la Corte el hecho ya ha pasado, por lo que hay carencia de objeto.
Violencia a la comunidad LGBTI al interior de las cárceles (Discriminación, acoso, violencia sexual.)	T-1096/2004 Se ordena el traslado del accionante para asegurar su protección. De igual forma ordena investigar los hechos de violencia narrados por el accionante.	
		T-283/2016 No se logra constatar que el accionante fue objeto de situaciones de discriminación por su orientación sexual por parte de las autoridades. De igual forma

		hay carencia de objeto, ya que al conocer la Corte la persona ya no se encontraba privada de la libertad.
Manifestaciones de afecto		T-622/2010 Besos entre personas del mismo sexo. El daño ya está consumado, por ende hay carencia de objeto al ser la tutela un mecanismo preventivo y no indemnizatorio.
Identidad de género diversa	T-062/2011 se reconoce el derecho de las mujeres trans a usar prendas femeninas y maquillaje, como forma de salvaguardar sus derechos.	

Fuente: Elaboración propia (2019).

Cómo se logra apreciar en la línea, la Corte Constitucional en sus sentencias ha abordado temas en relación con las personas con identidad de género y orientación sexual diversas recluidas en la cárcel: visita íntima, violencia (discriminación, acoso, violencia sexual), manifestaciones de afecto y derechos de la población trans a utilizar productos/prendas que reivindican su identidad de género. Sobre esto, resulta importante resaltar que cada una de las personas dentro de la población llamada LGBTI tiene necesidades especiales, por ejemplo, la lucha de las personas *gays* dentro de la cárcel guarda relación, sobre todo, con manifestaciones de afecto libres y visitas íntimas las cuales están relacionadas directamente con sus derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión principalmente.

Por otro lado, la lucha de las personas *trans* es poder usar ciertas prendas de vestir y objetos que reivindiquen su identidad de género. Es entonces necesario, estudiar las necesidades, los obstáculos y las soluciones, teniendo en cuenta sus diferencias, ya que como lo señalan

Cubides y otros (2020) “No se puede predecir que las tensiones en relación al derecho a la libertad de expresión se van a extinguir, sino todo lo contrario, se van a incrementar por la relación que existe con otros derechos” (p. 554).

Y aunque la jurisprudencia sobre el tema es limitada, los fallos aceptan la situación de discriminación y mayor vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad con orientación sexual o identidad de género diversa. Así mismo, la jurisprudencia ha sido garantista en derechos y exigente con las entidades de control (defensoría, por ejemplo) con el fin de mejorar la situación de esta población dentro de la cárcel. Por otra parte, por medio de una revisión de la jurisprudencia, se han identificado unos ejes centrales que sirven como categorías de análisis, estos serán explicados a continuación.

2.3. Visita íntima

La visita íntima fue reconocida como un derecho de las personas privadas de la libertad en la sentencia T-296 de 2002 por su relación con el derecho a la intimidad, la dignidad humana y la familia. Por otro lado, el Código Nacional Penitenciario, el cual regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y de seguridad, consagra la igualdad y la no discriminación por motivos de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófica, como uno de sus principios rectores (art. 3, Código Nacional Penitenciario). En jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional se ha señalado que es por esta razón que el derecho a la visita íntima no puede ser negado a personas privadas de la libertad¹⁶.

En la sentencia T-372 de 2013 la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera la dirección de un establecimiento carcelario los derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad al limitar el derecho a la visita íntima de dos mujeres privadas de la libertad debido a que una de ellas recibió previamente la visita de su cónyuge? (p. 15),

En relación a esto, argumenta que la visita íntima es un derecho que puede ser limitado en condiciones de reclusión, no puede ser restringido, porque además de guardar relación con la libertad, es esencial para lograr uno de los fines de la pena: la resocialización. Ahora, aunque la

¹⁶ Sobre este aspecto, se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.656 de Marta Lucía Álvarez Giraldo Vs. Colombia del 4 de mayo de 1999.

visita íntima hace parte de los derechos que pueden ser limitados por estar privado de la libertad, esta restricción debe ser proporcional, racional y estar estipulada por la ley.

En relación con el caso en concreto, la Corte Constitucional señaló que la limitación de la visita íntima por parte de su pareja del mismo sexo, no fue una arbitrariedad. Lo anterior, puesto que la comprobación del estado civil es un mandato de ley para la garantía de la visita. Sin embargo, la Corte señala que sí existió una irregularidad cuando el centro penitenciario se abstuvo de suministrar la información necesaria (pedida por las accionantes por medio de un derecho de petición) para que la solicitud de visita íntima fuera aceptada y exigió requisitos adicionales para amparar su derecho a visitas que no son de ley, como que se tratara de una relación “estable”. Así, concluye que no es compatible con la Constitución que un centro penitenciario se obligue a que una pareja permanezca unida y menos que:

A partir de ese objetivo se restrinja y niegue la facultad esencial de relacionarse en el ámbito sexual a aquellas personas que sean solteras, separadas de cuerpos o que den por terminado su vínculo durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad (Corte Constitucional, sentencia T-372, 2013, p. 36).

En razón a lo anterior, se ampara el derecho argumentando que sí se vulneraron los derechos fundamentales por medio del proceso seguido por el centro penitenciario.

La importancia de esta sentencia radica en la reafirmación de que la visita íntima es un derecho de todas las personas privadas de su libertad, independientemente de su orientación sexual. Por otro lado, es relevante cuando señala que las cárceles no tienen la facultad de negarles a las personas privadas de la libertad de relacionarse sexual o emocionalmente.

Sobre este mismo tema, en la sentencia T-499 de 2003 la Corte Constitucional se pronunció respecto a la visita íntima de parejas del mismo sexo en las cárceles y reiteró la jurisprudencia ya señalada. Así mismo, estableció que el director del INPEC y la directora del reclusorio accionados tienen el deber de garantizar el ejercicio de la sexualidad en condiciones de libertad, intimidad e igualdad. Así mismo, se debe garantizar

...el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que el ejercicio de la sexualidad de los reclusos, en condiciones de libertad, intimidad e igualdad, comporta, es un derecho concomitante con la dignidad humana de los detenidos, para el que nada cuenta el grado de resocialización de los mismos (Corte Constitucional, p. 36).

2.4. Violencia a la comunidad LGBTI al interior de las cárceles: discriminación, acoso y violencia sexual

Las sentencias sobre este tema han establecido que las personas privadas de la libertad, y sobre todo aquellas con identidad de género u orientación sexual diversa, son una población vulnerable y, por lo tanto, deben tener mayor protección por parte de las autoridades penitenciarias.

En la sentencia T-1096 de 2004, la Corte Constitucional se pronuncia sobre la protección a un hombre homosexual víctima de violencia sexual en la cárcel. En este caso, el accionante interpone acción de tutela señalando que la negativa del INPEC de trasladarlo de cárcel vulnera sus derechos a la vida, a la salud a la dignidad, a su integridad física y moral y a su libertad sexual, puesto que es sometido a acoso y abuso sexual permanentemente debido a su orientación sexual. El accionante señala que se ve sometido a constantes violaciones de derechos, que tal vez tiene VIH porque un interno cero positivo lo obligó a tener relaciones con él, que lo chuzaron con una navaja por negarse a tener sexo con un interno, que se ve obligado a tener sexo, a hacer sexo oral, etc. En virtud de lo anterior, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

¿Desconoce los derechos a la vida, a la salud, a su integridad física y moral y a la libertad sexual, el Estado (el INPEC) al rehusarse a trasladar una persona privada de la libertad que ha sido violada a un establecimiento carcelario en el que se le preste adecuadamente el servicio de salud y no sea sometido al acoso y al abuso sexual permanente? (p. 11).

Sobre esto la Corte señala que “la jurisprudencia ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad” (p. 24). En esta medida, concluye que los derechos fundamentales del accionante han sido sistemáticamente vulnerados por las omisiones del INPEC. Finalmente, la Corte Constitucional decide revocar el fallo de segunda instancia, amparar los derechos tutelados, ordenar al INPEC a proceder con el traslado y demás acciones que garanticen la protección del interno e investiguen los hechos narrados por el accionante.

Esta sentencia es importante puesto que resalta la obligación que está en cabeza del estado de garantizar la integridad y dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Así mismo, resalta que las conductas omisivas de los funcionarios del INPEC también constituyen

violaciones a los derechos humanos por lo que incentiva una administración más eficiente en la protección de derechos.

Ahora bien, en la sentencia T-283 de 2016 se trata el caso de un hombre indígena bisexual en prisión que es discriminado por su orientación sexual. En esta, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico:

¿el establecimiento carcelario La Modelo vulneró los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la vida digna de *Raúl*, al omitir adoptar medidas con el fin de evitar que fuera discriminado por la población LGBTI y las autoridades de ese centro de reclusión? (p. 6).

La Corte señala que se informó que el accionante había sido trasladado a la cárcel *La Picota* en donde se encontraba en buenas condiciones y ha sido tratado de manera adecuada por parte de las autoridades de la cárcel. En este sentido, la Corte se preguntó si en consecuencia operó el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por cuanto los hechos que dieron origen a la acción de tutela ya habían cesado.

En relación con el problema jurídico, la Corte señala que no se constató ninguna medida de discriminación por parte de las autoridades de la cárcel ni la población LGBTI y que la primera cumplió con su obligación de protección. En relación con el segundo problema jurídico, la Corte establece que hay en efecto una carencia actual de objeto puesto que ya no se encuentra recluso en la cárcel la Modelo sino en la Picota, existe un hecho superado. Adicionalmente, establecen que el accionante también interpuso tutela en contra de la Picota por la situación de salubridad y violencia y esta fue resuelta a su favor.

En este caso, la Corte declara una carencia actual de objeto y confirman decisión del Tribunal de negar la tutela porque no se probó la acción u omisión por parte de las autoridades carcelarias en relación a la discriminación.

Ahora bien, la carencia de objeto que se repite en varias ocasiones en la línea jurisprudencial, indica que la tutela no está siendo un mecanismo adecuado para la protección de los derechos. Haciendo un análisis de las sentencias en las que la Corte indica carencia de objeto, es posible señalar como factor común que, en el momento en que llega la tutela a la Corte, el problema o la situación de derechos ya fue resuelta por otras instituciones o ya no hay lugar a la protección del derecho fundamental. En este sentido, cobra relevancia para el trabajo de investigación, la pregunta por los mecanismos institucionales y alternativos que están siendo

eficientes para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

2.5. Manifestaciones de afecto por parejas del mismo sexo al interior de las cárceles

Sobre este asunto, no hay mucha jurisprudencia y, por lo tanto, no se puede identificar una regla jurisprudencial sobre las manifestaciones de afecto por parejas del mismo sexo al interior de la cárcel. Esto se debe, en primer lugar, a que la Corte se ha abstenido de pronunciarse de fondo del asunto ya que hay varias sentencias en las cuales señala una carencia de objeto. Lo anterior, como expuesto en el último apartado, demuestra que la acción de tutela no ha sido el mecanismo más apropiado y eficiente para la protección de los derechos. Por otro lado, la falta de una regla clara sobre el tema se debe también a la autonomía que se la ha dado a las instituciones carcelarias para que formulen sus propias políticas y sigan sus propias directrices.

En la sentencia T-622 de 2016 la accionante señala que fue sancionada con 30 días de aislamiento y calabozo en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres dentro de un proceso disciplinario iniciado luego de besar a “una compañera por amistad”. Señala la Corte Constitucional que lo anterior vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, intimidad y buen nombre. En este caso la Corte Constitucional no se pronuncia de fondo por tratarse de un “daño consumado” y señala que hay carencia de objeto puesto que la tutela tiene un “carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio” (p. 12).

2.6. Derechos población *trans* a utilizar productos/prendas que reivindican su identidad de género

Sobre esta categoría, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la protección de la identidad de género y la opción sexual (que se materializa también por medio de objetos) es corolario del principio de dignidad humana. Lo anterior fue expuesto en la sentencia T-062 de 2011, en la cual se hace referencia al derecho que tienen las mujeres trans a usar prendas femeninas y maquillaje que reafirmen su identidad. La Corte Contitucional señaló en esta sentencia que:

Es difícil encontrar un aspecto más estrechamente relacionado con la definición ontológica de la persona que el género y la inclinación sexual. Por ende, toda interferencia o direccionamiento en ese sentido es un grave atentado a su integridad y dignidad, pues se le estaría privando de la competencia para definir asuntos que a él solo conciernen (p.1).

En esta medida, la opción y la identidad sexual hacen parte de las condiciones inmateriales integrantes de la dignidad humana, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, los cuales no pueden verse restringidos o limitados por estar privado de la libertad, así, la identidad sexual “no puede conformar, en sí mismo, un parámetro para la imposición de tratamientos discriminatorios, ni menos sanciones o diferenciaciones jurídicas que impongan límites, barreras, distinciones o requisitos más gravosos para el logro de finalidades propias del ordenamiento legal” (Corte constitucional, sentencia T-062, 2011, p.2). En esta medida, la Corte revoca el fallo de segunda instancia y ampara el derecho, ordena campañas de sensibilización dentro de la cárcel, requiere al defensor del pueblo.

3. Críticas y preocupaciones en relación a la jurisprudencia

En relación con las sentencias de la Corte Constitucional, es posible señalar que se evidencia un esfuerzo por garantizar de manera formal y material los derechos de la población. Lo anterior, en la medida en que no sólo hay claridad y constatación de los derechos que tienen las personas privadas de la libertad con orientación sexual e identidad de género diversa, sino que también se reconoce por parte de la Corte Constitucional una voluntad en ordenar a las instituciones que garanticen la vigilancia y el control, así como la salvaguarda de estos derechos.

Sin embargo, sobre esto, hay dos preocupaciones generales; la primera es sobre los mecanismos que están siendo usados para la protección de los derechos en sede constitucional, que, en el caso en concreto, se reducen a la acción de tutela. Sobre esto, es pertinente señalar que, en casi la mitad de las sentencias consultadas sobre el tema, la Corte Constitucional declaró una carencia de objeto, por lo cual no entró a considerar de fondo las cuestiones jurídicas. En relación con esto, surgen dos preocupaciones: La primera es que no existe jurisprudencia constitucional sobre algunos temas que son pertinentes cuando se entra a analizar la situación de la población LGBTI sobre la cárcel porque no se estudian de manera rigurosa estos casos. Lo anterior limita la posibilidad de analizar ciertas problemáticas y limita la capacidad que tiene la

Corte Constitucional para ordenar tanto a directores de cárceles, al INPEC y a otras instituciones como la Defensoría del Pueblo que ejecuten acciones para asegurar la garantía de los derechos.

No obstante, hay una problemática más importante y es que la acción de tutela como mecanismo constitucional expedito, no está siendo suficientemente rápido y eficiente para garantizar los derechos. Esta preocupación se deriva del hecho de que muchas acciones con carencia de objeto consultadas, llegan a revisión de la Corte Constitucional cuando ya ha pasado mucho tiempo y han sido tomadas medidas administrativas dentro de la cárcel que no necesariamente han terminado con la protección de los derechos. Situación que hace aún más perjudicial el estado de castigo en el que viven las personas privadas de la libertad quienes desde su ingreso al establecimiento carcelario comenzaron a sufrir restricciones al goce de sus derechos en razón a la violencia estructural que allí se llega a presentar, pues como recuerda Lutz (2005) hablando sobre Boullant (2004) y Foucault (1994):

El castigo que consiste en obligar al uso de espacios restringidos y cerrados: la prisión, la celda y el calabozo, se combina eficazmente con el castigo, que consiste en impedir el uso de ciertos espacios, como no poder recibir visitas o no poder salir al patio dentro de las cárceles, o bien, verse prohibida la entrada o salida de un país (p. 664).

Y es que al interior de las prisiones, las personas privadas de la libertad sufren por ser la parte débil en esa relación de poder y disciplina que caracteriza el funcionamiento de los establecimientos carcelarios.

En esta medida, resulta relevante señalar que la acción de tutela en ocasiones no es eficiente ni suficiente para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad en la cárcel puesto que cuando llegan a sede de revisión, ya se extinguió la situación de derechos que podría conducir a la protección como los casos expuestos en las sentencias T-559 de 2013 y T-709 de 2013. Adicionalmente, las medidas administrativas o por parte de la cárcel que son tomadas en cada caso, pueden ser arbitrarias por la autonomía de las mismas y no hay ninguna forma de saber si han sido eficaces para la protección de los derechos de los accionantes a quienes en palabras de Cubides (2012) “se les vulnera de forma reiterada sus derechos fundamentales, por lo que han tenido que impetrar todo tipo de acciones para defenderse” (p. 63).

Ahora bien, hay otro tipo de preocupaciones que guardan relación con la poca publicidad que existe acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en sentencias de tutela. En este sentido, aunque existen varias órdenes a otras instituciones

(defensoría del pueblo para la realización de capacitaciones, directores para constatación de información o puesta en práctica de capacitaciones) de la búsqueda que se hizo para esta investigación, se puede afirmar no hay evidencia de que esto se hizo, pues no se encuentran publicados los autos de seguimiento de estas órdenes. Lo anterior, obstaculiza el proceso de verificación de cumplimiento.

Adicionalmente, hay dificultades en análisis de la información puesto que no se ha escrito mucho sobre el tema y lo que se ha escrito está generalmente relacionado con la situación de derechos en Bogotá u otras grandes ciudades del país (Defensoría del Pueblo, 2006). Lo anterior hace difícil el análisis del marco de derechos, aplicación de los reglamentos y situación de hecho en otras cárceles del país (Defensoría del Pueblo, s.f.).

4. Resultados del trabajo de campo

En el presente apartado se hace una descripción de la información recolectada en las entrevistas que fueron hechas por el grupo de Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIS) a personas privadas de la libertad en el EC La Modelo (Ver anexo 1), que se identifican como LGBTI y a otras que no se identifican de tal manera. Sobre esto, es pertinente señalar que se realizaron 14 entrevistas semi-estructuradas. En estas se hacían preguntas sobre varios ejes con el fin de identificar (a grandes rasgos) a qué tipos de violencia se encuentran las personas con orientación e identidad de género diversa privadas de la libertad por parte de distintos actores, cuáles son los obstáculos a los que se enfrentan para lograr proteger sus derechos y qué posibles soluciones identifican para mejorar su situación en la cárcel.

El primer punto del cuestionario trataba sobre lenguaje. En concreto, se les preguntó si sabían a qué se refería la sigla LGBTI y cuáles eran los nombres que utilizaban en la cárcel (tanto las personas privadas de la libertad como los guardias del INPEC) para referirse a ellos. En general, los datos recolectados en las distintas entrevistas fueron similares. En relación con la primera pregunta, nueve de las catorce personas entrevistadas señalaron que no conocían el significado de la sigla LGBTI. Así, aunque las personas entrevistadas se identifican como personas de orientación sexual o identidad de género diversa, muchos no conocen el significado de cada una de las letras que componen la sigla. Adicionalmente, sobre esto es interesante

señalar que muchos se identifican como parte de una comunidad. No obstante, no conocen el significado de la sigla.

La segunda pregunta en el eje de lenguaje trataba sobre los apodos utilizados por parte de las personas privadas de la libertad y los funcionarios del INPEC. La información recolectada corrobora la información presentada en informes de Colombia Diversa¹⁷ (2015 y 2017) en donde se señala que algunos de los apodos más comunes para referirse a las personas LGBTI son locas, maricas o maricos, pirobos y cacorros. Adicionalmente, en varias de las entrevistas analizadas, los entrevistados señalaron que las personas privadas de la libertad no suelen hacer una diferenciación entre las siglas. Lo anterior quiere decir que se refieren indiscriminadamente con los apodos marica, loca, etc., tanto a las personas con orientación sexual diversa como a las personas con identidad de género diversa. También es relevante señalar que a las personas *trans* se les llama travestis y que, en muchos casos, los entrevistados no conocían la diferencia entre estos dos conceptos. Por último, en varias entrevistas los entrevistados señalaron que los funcionarios del INPEC se refieren a ellos como “la comunidad”.

El segundo eje de la entrevista semi estructurada buscaba que los entrevistados describieran la situación de violencia y la evaluaran en cuatro circunstancias diferentes: manifestaciones de afecto, visitas, expresión (de identidad u orientación de género diversa) e identidad.

En relación con la primera, la mayoría de los entrevistados señalaron que las manifestaciones de afecto no son aceptables en lugares públicos como los patios y que hay un rechazo a estas. Este rechazo tiene manifestaciones distintas: golpes, chiflidos, miradas y malos tratos. Hay algunos entrevistados que señalan que esto está bien pues hay que respetar que no todas las personas estén de acuerdo con manifestaciones de afecto homosexuales. Incluso, en una de las entrevistas (FM1) el entrevistado señaló que él ayuda a golpear a quienes manifiesten su afecto públicamente puesto que hay que respetar a los demás internos. Adicionalmente, algunos entrevistados manifestaron que las manifestaciones de afecto están prohibidas dentro de las celdas. Lo anterior desencadena una imposibilidad de tener intimidad con la pareja puesto que no existe un lugar en el que esto se pueda hacer libre de consecuencias negativas. Por último, señalaron en una entrevista (FV2) que el maltrato y la discriminación es tal, que hay extorciones dentro de la cárcel para que las personas no sean denunciadas por su orientación sexual.

¹⁷ Informes denominados: Del amor y otras condenas: personas LGBT en las Cárceles de Colombia. Informe de 2013-2014 y Muchas veces me canso de ser fuerte: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016.

Sobre las visitas, los entrevistados señalaron que es más complicado lograr una visita con una persona de otro patio que con una persona que esté fuera de la cárcel. Mencionaron que en general las visitas no son respetadas, por lo que lo más sencillo es optar por pagarle a alguno de los guardias para que “no moleste”. Sobre este tema es pertinente mencionar que nos encontramos con respuestas muy distintas. Algunos entrevistados dijeron que nunca habían tenido problemas con las visitas mientras otros señalaron que era muy complicado tener intimidad en estas. Algunos señalaron que por lo general las parejas vivían juntas en la misma celda. En general, se puede inferir de las entrevistas que la situación depende también del patio puesto que hay diferencias abismales de trato entre unos y otros.

Lo anterior permite afirmar que no sólo sufren de discriminación las personas que están reclusas sino también aquellas que acuden a visitarlas, y cuando los guardias del INPEC, lo permiten, estas son maltratadas verbalmente y humilladas (Comisión Internacional de Juristas, 2009), lo cual provoca que cada día esta comunidad esté más alejada de la posibilidad de recibir visitas lo cual les afecta de manera notoria su integridad psicológica (Parra, 2015).

Ahora, las preguntas sobre el tema de expresión e identidad estaban dirigidas a que los entrevistados describieran la situación de las personas con identidad de género diversa en la cárcel. Aquí, de nuevo, las respuestas fueron bastante parecidas, mencionaron que las personas *trans* no tienen libertad para usar vestidos o maquillaje si así lo desean, y que en muchas ocasiones tienen que pagarles a los guardias para que les dejen entrar estos artículos. Señalaron también que depende mucho del patio, que en algunos hay más respeto con las personas *trans* mientras que en otros, estos pueden ser robados o golpeados si se visten con vestidos o usan maquillaje. Inclusive un entrevistado (FM1) manifestó que en algunos patios han obligado a mujeres *trans* a cortarse el pelo.

El tercer eje de la entrevista buscaba identificar los actores y el tipo de violencia a la que se enfrentan las personas LGBTI. En esta medida, se hicieron preguntas sobre violencia física, psicológica y verbal. En relación con la información recolectada, se puede señalar que la mayoría de entrevistados consideran que la violencia que más se presenta es la verbal. Señalaron que hay insultos como “locas”, “hijueputas” y también chiflidos. Algunos de los entrevistados consideraron que la violencia era igual para las personas *trans* que para las personas con orientación sexual diversa pero otros entrevistados mencionaron que las más afectadas por la violencia psicológica y verbal eran las mujeres *trans*. Por otro lado, explicaron que han sido

víctimas de un sin número de agresiones psicológicas. Algunas de estas se manifiestan en simple rechazo, mientras también ha habido casos en los que les roban (a personas *trans*) o las utilizan como vehículo para transportar drogas (ID2). En la mayoría de entrevistas señalaron que son ignorados por su orientación sexual o identidad de género, que en muchos casos no los miran, no les hablan. En la entrevista MFP2 mencionaron que las personas *trans* sufren agresiones distintas. Por ejemplo, mencionaron que estas prefieren quedarse en sus celdas por pánico porque cuando se bañan, los hombres las miran.

En varias entrevistas hablaron también sobre violencia física. Aunque pareciera que no es la forma más común de agredir a las personas LGBTI, es claro que sí se presentan casos. Un entrevistado señaló que las más afectadas son las mujeres *trans*. Que son golpeadas y que incluso han sido apuñaladas y les han arrojado basura (CA3 y JR1). En las entrevistas también mencionaron casos de violencia sexual en las que obligan a personas con orientación sexual diversa a practicarles sexo oral, entre otras cosas. Igualmente, señalaron que hay comportamientos que son entendidos como provocación hacia los demás por parte de la comunidad LGBTI, como ponerse o usar falda los días de visita (FV1).

En cuanto a la pregunta sobre quién es el agresor, la mayoría de las personas entrevistadas respondieron que en la mayoría de los casos son las personas no LGBTI. Sin embargo, también consideraron algunos que los guardias contribuyen a las agresiones.

El cuarto eje de la entrevista buscaba que los entrevistados describieran las soluciones institucionales y no institucionales que existen actualmente para enfrentar el problema de discriminación y violencia contra ellos en la cárcel; las no institucionales son aquellas que se encuentran fuera del establecimiento carcelario como las acciones de tutela principalmente a que acuden los internos para exigir el amparo de sus derechos relacionados con su condición sexual, por ejemplo para poder llevar el cabello largo, usar maquillaje o ser llamadas por su nombre las personas transexuales que se identifican como mujeres en un establecimiento carcelario para varones. Por su parte, las soluciones institucionales son aquellas que se toman al interior del penal para solucionar de manera más expedita estas situaciones, sea por parte de las directivas o por parte del personal a cargo de la guardia y seguridad del centro de reclusión. En cuanto a la recolección de datos, la mayoría de las personas entrevistadas señalaron que confían más en las soluciones institucionales que en las no institucionales, es decir, prefieren que sus problemáticas sean resueltas al interior del centro carcelario y no en alguna estancia distinta como la judicial.

Sin embargo, hay varios entrevistados que manifestaron que no confían en estas, puesto que son ineficaces y no cambian la situación. Así mismo, hubo quienes señalaron que no sabían cómo utilizarlas o ponerlas en práctica (mecanismos de denuncia, por ejemplo) puesto que nunca les habían explicado como se hacía.

Según la recolección de datos, algunas de las soluciones que existen actualmente que fueron identificadas en el trabajo de campo fueron los mecanismos de denuncia y demanda, hablar entre internos, avisar al delegado de derechos humanos sobre la situación que se les está presentando, pedir cambio de patios o interponer una queja o reclamo. Ahora, en relación con los mecanismos no convencionales, algunos internos consideraron que es más efectivo comenzar una riña o pagar a los guardias para que los protejan en situaciones específicas. Inclusive uno de los entrevistados (JR1) señaló como un mecanismo de solución “convocar a un pistaso”. Esto hace referencia a una convocatoria de pelea en la cual el que salga ganador puede exigir algo al otro.

Las respuestas sobre la eficacia de los mecanismos de solución son diversas. De los entrevistados, 12 consideraron que había mecanismos de solución efectivos para lograr proteger sus derechos. De las personas que consideraron que no son efectivos o que no los usan, algunos señalaron que muchas veces hace la situación peor ya que los otros internos pueden llamarlo sapo y esto desencadena violencia o más discriminación (CL1). También hubo entrevistados que señalaron que utilizan los mecanismos institucionales puesto que es la única manera o posible solución que hay. Por otra parte, señalaron que el uso de los mecanismos no institucionales como las peleas ayuda a que se genere respeto y que no se vuelvan a meter con ellos. En esta medida, se convierte en una manera de protegerse y ganar una mejor reputación para posibles problemas del futuro.

Por último, el eje final de la entrevista semi-estructurada buscaba que los entrevistados se involucraran activamente en pensar en soluciones para mejorar la situación de violación de derechos humanos en la cárcel y que identificaran los problemas de las soluciones institucionales y no institucionales que ya existen. Sobre esto, señalaron que falta educación, no solo en temas relacionados con inclusión sino también en cómo se puede hacer uso de los mecanismos de queja o denuncia (ID2).

Como se puede apreciar las soluciones que se plantean los reclusos son a partir de ellos mismos, lo que indica que institucionalmente es poco lo que se hace por mejorarles la situación, que incluso organismos como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo no

asumen con entereza el problema en la búsqueda de una solución, tanto así que ellos no piensan en esa vía como mecanismo que pueda ayudar a encontrar la solución a la discriminación. Es necesario que se contemplen soluciones específicas que partan de identificar las violaciones de los derechos humanos de que son víctimas las personas pertenecientes a la población LGBTI (Amnistía Internacional, 2004), que conduzcan a una reducción considerable de los malos tratos, abusos y discriminaciones.

5. Conclusiones del trabajo de campo

Bajo lo anteriormente expuesto y de forma general, se pueden apreciar diversas situaciones, violencias y problemáticas a las que se ven enfrentadas las personas con orientación sexual e identidad de género diversa. Esto en la medida que, por un lado, es recurrente el uso de vocabulario con una carga violenta por parte de las personas privadas de la libertad, al referirse a las personas con orientación sexual e identidad de género diversa. Esto implica una estigmatización y una constante violencia verbal que generalmente tiene como intención agredir, diezmara y señalar a un determinado grupo de personas. Esta situación, se encuentra enmarcada en una situación de desconocimiento que impide una apropiación verbal adecuada y aumenta el uso de lenguaje despectivo, ya que se desconoce la manera adecuada para referirse a las personas con orientación sexual e identidad de género, situación que se presenta inclusive dentro de las mismas personas de esta población.

Por otro lado, parece ser, según lo relatado, que el uso de este tipo de lenguaje es una de las menores preocupaciones y situaciones con las que conviven las personas con orientación sexual e identidad de género diversa dentro del Centro Penitenciario. Esto en la medida que esta población se ve constantemente enfrentada a diversas violencias tanto físicas como psicológicas. En este sentido, las personas con orientación sexual e identidad de género diversas son sujetos de ataques físicos, fundados en una intolerancia y rechazo por parte de las otras personas privadas de la libertad. Esto, a su vez, se extiende a las demostraciones de afecto dentro del centro penitenciario por parte de este grupo poblacional, al ser una conducta recriminada por el resto de personas y se podría decir que es una regla social interna, el que las personas con identidad de género y orientación sexual diversa no puedan tener demostraciones de afecto en las zonas comunes del centro penitenciario.

De igual forma, es evidenciable que estas situaciones conllevan una fuerte carga de violencia psicológica, dado que varios de los ataques físicos que sufren, no tiene consecuencias únicamente en la persona, pues estos en varias oportunidades tienen como objetivo robar y destruir aquellos objetos que son necesarios y algunas veces indispensables para que las personas puedan expresar su identidad de género adecuadamente. Es por este motivo, que gran cantidad de las violencias, previamente descritas, se dirigen a la población *trans* al contar con una necesaria connotación de exteriorización. Por tanto, es posible afirmar que la población *trans* dentro del centro penitenciario son la población con orientación sexual e identidad de género diversa que más resulta afectada por los diferentes tipos de violencia que se presentan y que son realizados generalmente por sus compañeros de patio u otras personas privadas de la libertad.

Finalmente, es apreciable que dentro del centro penitenciario el uso de los mecanismos para denunciar este tipo de situaciones no resulta efectivo. Por un lado, varias personas no tienen claro cuál es el procedimiento a llevar y, por el otro lado, aquellos que lo conocen deciden no realizarlo por temor a que se tome algún tipo de represalias en contra. Esto conlleva que dentro del centro se hayan generado una serie de normas o reglas sociales, las cuales se hacen respetar por los autodenominados jefes de los patios y generalmente implica peleas o riñas en busca de respeto, lo cual implica que se mantenga un constante ambiente de violencia y que, en varias ocasiones, represente el único medio para evitar que se presenten mayores ataques en un futuro.

Conclusiones

En razón a la permanente situación de rechazo y discriminación en contra de quienes conforman la comunidad LGBTI se han formulado diversidad de políticas y medidas tanto legales como institucionales en Colombia, sin embargo, las instituciones aún no pueden garantizar eficazmente el cumplimiento de las mismas incluso a nivel carcelario.

Una vez hecha la presente investigación, se encontró que a pesar de existir normatividad vigente en torno a las garantías y la obligación estatal de procurar condiciones que permitan el goce de la identidad sexual de las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos carcelarios, tales garantías no se materializan, y peor aún, la población LGBTI sufre discriminación y violencia al interior de dichos establecimientos sin que se pueda hacer uso efectivo de mecanismos judiciales en su protección como por ejemplo la acción de tutela que a pesar de tener un carácter de inmediatez, la mayoría de las veces al momento de tomar la decisión, el juez constitucional advierte que existe carencia de objeto, por cuanto las condiciones que han generado el hecho que amenaza los derechos del accionante han variado, sea porque se ha consumado el daño o porque se logró algún tipo de solución.

Aunado a lo anterior, se tiene que cuando no ocurre esto, debe esperar el accionante hasta que su acción sea revisada por la Corte Constitucional, trámite que además de ser excepcional, de darse, se puede demorar incluso años.

En la realidad del ambiente carcelario en términos de Foucault, esta población se ve constantemente enfrentada a diversas violencias tanto físicas como psicológicas, ellos son sujetos de ataques físicos, fundados en una intolerancia y rechazo por parte de las otras personas privadas de la libertad, lo que les obliga a vivir con miedo y con la obligación de reprimir sus expresiones identitarias en público así como las demostraciones de afecto con sus parejas.

Igualmente, esto no sólo les priva de sus mínimas libertades en la reclusión, sino que pone en riesgo su integridad física y sexual en razón a la existencia al interior del centro carcelario de una serie de normas o reglas sociales, las cuales se hacen respetar por los autodenominados jefes de los patios y generalmente implica peleas o riñas en busca de respeto, lo cual implica que se mantenga un constante ambiente de violencia y que, en varias ocasiones, represente el único medio para evitar que se presenten mayores ataques en un futuro.

Finalmente, se observa que no existe solución a corto plazo a nivel carcelario para mitigar o eliminar este tipo de situaciones que ponen en riesgo a la comunidad LGBTI, en razón a la falta de una regla clara sobre el tema y a la autonomía que se la ha dado a las instituciones carcelarias para que formulen sus propias políticas y sigan sus propias directrices, por cuanto además de esto, la infraestructura carcelaria a nivel nacional impide que se pueda brindar especial atención a todas aquellas personas que presentan condiciones constitucionalmente protegidas como adultos mayores, miembros de comunidades indígenas, raizales, LGBTI, personas con enfermedades terminales como el Cáncer o VIH; de un lado en razón al hacinamiento carcelario y de otro por la falta de herramientas administrativas al interior de cada establecimiento carcelario que permitan su implementación.

Sin embargo, desde la experiencia profesional o laboral del suscrito, se sugieren dos estrategias que pueden ser implementadas a nivel institucional. En primera medida, fortalecer los mecanismos de participación de las personas privadas de la libertad pertenecientes a la población LGBTI en los establecimientos carcelarios a través de un Comité de Enfoque Diferencial al interior del cual se diseñen acciones para proteger, escuchar y brindar participación a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI a fin de que gocen de esa libertad que el ambiente carcelario les ha coartado en razón a su identidad y orientación sexual.

Y la segunda estrategia que se propone implica promover al interior de los establecimientos de reclusión, actividades de sensibilización sobre el respeto a los derechos humanos de la población LGBTI, vinculando de manera especial al resto de la población reclusa pues como se advirtió en la investigación, los principales actores de violencias y de agresión en contra de la comunidad LGBTI son quienes no pertenecen a esta comunidad, seguidos del personal que labora en el penal.

Referencias

- Amnistía Internacional. (2004). *Los derechos Humanos y la orientación sexual e identidad de género*. Recuperado el 17 de julio de 2018, de <https://www.amnesty.org/es/documents/act79/001/2004/es/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Washington D.C. Recuperado el 8 de septiembre de 2018, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas.>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2008). *Declaración sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*. Recuperado el 19 de julio de 2020, de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Resolución 70/175. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Recuperado el 27 de mayo de 2018, de <http://fileserv.idpc.net/library/Nelson-Mandela-rules-SPA.pdf>
- Asociación Internacional de Lesbianas, G. B., & Carroll, A. y. (2017). *Homofobia de Estado. Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: Criminalización, protección y reconocimiento*. (Ilga.org, Ed.) Ginebra: Ilga. Recuperado el 12 de mayo de 2018, de https://ilga.org/downloads/2017/ILGA_Homofobia_de_Estado_2017_WEB.pdf
- Asociación Para la Prevención de la Tortura. (2013). *Personas LBGTI privadas de la libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*. Ginebra, Suiza: Reforma Penal Internacional . Recuperado el 16 de septiembre de 2018, de <https://www.apt.ch/es/resources/publications/personas-lgbti-privadas-de-libertad-un-marco-de-trabajo-para-el-monitoreo>
- Cárdenas Contreras, L., Carrasco Soulé, H., & Cubides Cárdenas, J. (2016 b). *El control de convencionalidad*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Cárdenas Contreras, L., Carrasco Soulé, H., Castro Buitrago, C., Chacón Triana, N., Martínez Lazcano, A., Reyes García, . . . Sierra Zamora, P. (2016 a). *El Control de*

Convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Primera ed.). (J. Cubides Cárdenas, Ed.) Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 16 de enero de 2020, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14400/4/control-de-convencionalidad.pdf>

Carranza, E., Coyle, A., Isaksson, C., Christian, J., Dominguez, J., Noel Rodríguez, M., . . . Nathan, S. (2009). *Cárcel y justicia penal en América Latina: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas* (Primera ed.). (I. L. Siglo XXI Editores, Ed.) México D. F.: Siglo XXI Editores. Recuperado el 13 de agosto de 2018, de https://books.google.com.co/books/about/C%C3%A1rcel_y_justicia_penal_en_Am%C3%A9rica_Lat.html?id=4Qv-_e-APBUC&redir_esc=y

Carranza, E., Pineda, N., & Selene, A. (2018). Aproximación al caso de las personas LGBT privadas de libertad en Costa Rica. En M. Gutiérrez Quevedo, & Á. Olarte Delgado, *Política criminal y abolicionismo, hacia una cul* (págs. 379-419). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 10 de agosto de 2018, de <https://books.openedition.org/uec/2449?lang=es>

Carrasco Jiménez, E. (2007). El pensamiento penal de Michel Foucault. *Polis Revista Latinoamericana*(18), 1-15. Recuperado el 7 de octubre de 2020, de <http://journals.openedition.org/polis/4138>

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. (2013). *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua* (Primera ed.). San José: Ministerio de Justicia y Paz. Recuperado el 18 de julio de 2020, de https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Diagnostico%20LGBTI%20completo_0.pdf

Chacón Triana, N., Cubides Cárdenas, J., Díaz Mantilla, L., Martínez Lazcano, A. J., Vargas Díaz, D. R., & Vivas Barrera, T. (2015). *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos humanos* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 19 de octubre de 2019, de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16512/1/Eficacia-del-Sistema-Interamericano-de-Derechos-Humanos.pdf>

Colombia Diversa. (2015). *Del amor y otras condenas: personas LGBT en las Cárceles de Colombia. Informe de 2013-2014* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Colombia Diversa. Recuperado el 19 de agosto de 2018, de <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-dh/colombia-diversa-personas-LGBT-en-carceles-de-colombia-2013-2014.pdf>

Colombia Diversa. (2017). *Muchas veces me canso de ser fuerte: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016*. Bogotá, Colombia: Colombia Diversa. Recuperado el 12 de septiembre de 2018, de <http://www.colombiadiversa.org/carceles2017/documentos/INFORMECARCELES.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (15 de octubre de 1996). *Informe 38/96, Caso 10.506 X y Y*. Recuperado el 3 de septiembre de 2018, de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Argentina10506.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (4 de mayo de 1999). *Caso 11.656, Informe No. 71/99. Caso Marta Álvarez*. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/admisible/colombia11656.htm>

Comisión Internacional de Juristas. (2009). *Orientación sexual e identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ginebra: Gobierno de España, Ministerio de Igualdad.

Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos. (2007). *Principios de Yogyakarta. Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género*. Indonesia. Recuperado el 19 de julio de 2018, de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Concepto Definición. (s.f.). *conceptodefinicion.de*. Recuperado el 19 de septiembre de 2020, de <https://conceptodefinicion.de/travesti/>

Congreso de Colombia. (1993). *Código Nacional Penitenciario y Carcelario, ley 65*. Bogotá .

Consejería DDHH - Presidencia de la República. (2017). *Orientación Sexual, Identidad de Género y Derechos Humanos*. Recuperado el 25 de marz de 2019, de

[http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-lgbti.-webpdf.pdf?](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-lgbti.-webpdf.pdf)

Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación. (2015). *Documento CONPES 3828 - Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación. Recuperado el 24 de agosto de 2018, de <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Normatividad1/ActosAdministrativos/CONPES/9.%20CONPES%203828%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria.pdf>

Corte Constitucional Colombiana. (1998). *Sentencia T- 153*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2003). *Sentencia T-1204* . Bogotá .

Corte Constitucional Colombiana. (2003). *Sentencia T-499 sobre visitas conyugales en establecimiento carcelario*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2003). *Sentencia T-750*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2004). *Sentencia T-1096 sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad del interno*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2005). *Sentencia T-624 sobre la vulneración derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad al imponer el uso de la falda a mujeres visitantes de los reclusos*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2005). *Sentencia T-848 sobre discriminación en cárcel por orientación sexual*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2006). *Sentencia T-439 sobre homosexualidad en establecimiento carcelario (no discriminación)*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2008). *Sentencia T-274 sobre la visita íntima*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2010). *Sentencia T-622 -Carencia de objeto*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2011). *Sentencia T -062 sobre Protección a la identidad sexual de los internos*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2011). *Sentencia T-314*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2011). *Sentencia T-622 -Carencia de objeto*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2013). *Sentencia T-372 sobre la Visita íntima para parejas del mismo sexo en establecimiento carcelario*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2013). *Sentencia T-388 sobre personas con orientación sexual diversa como sujetos de especial protección constitucional*. Bogotá.

- Corte Constitucional Colombiana. (2013). *Sentencia T-559 - Carencia de objeto*. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana. (2013). *Sentencia T-611*. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana. (2013). *Sentencia T-709 - Carencia de objeto*. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana. (2015). *Sentencia C- 584*. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana. (2016). *Sentencia T- 049*. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana. (2016). *Sentencia T-283 -Carencia de objeto*. Bogotá.
- Cubides Cárdenas , J. (enero-junio de 2012). El rol de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los Derechos de las Parejas del mismo sexo (PMS). *Revista Jurídicas*, 9(1), 61-79. Recuperado el 20 de febrero de 2020, de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas_Vol9\(1\)Completa.pdf#page=61](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas_Vol9(1)Completa.pdf#page=61)
- Cubides Cárdenas , J., Navas Camargo, F., Ortiz Torres , D., & Fajardo Rico , A. (2020). La libertad de expresión en Colombia: Parámetros constitucionales y reglas jurisprudenciales. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 8(2), 500-562. Recuperado el 2 de septiembre de 2020, de <http://www.unifafibe.com.br/revista/index.php/direitos-sociais-politicas-pub/article/view/834/pdf>
- Cubides Cárdenas, J., Barreto Cifuentes, P., Castro Buitrago, C., Castro Ortiz, J., Chacón Triana, N., Garay Acevedo, C., . . . Rodríguez Bejarano, C. (2017). *Desafíos Contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 1 de julio de 2019, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15947/1/desafios-contemporaneos-de-la-proteccion-de-los-derechos-humanos.pdf>
- Cubides Cárdenas, J., Chacón Triana, N., Sánchez, M., & Pérez Sua, C. (2015). Los desafíos en la materialización efectiva del Control de Convencionalidad (CCV): una experiencia comparada en Chile, Colombia y México. (F. U. Libertadores, Ed.) *Revista Vía Iuris*(18), 27-46. Recuperado el 26 de julio de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273944646002.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2006). *Derechos de las personas privadas de la libertad. "Manual para su Vigilancia y protección"* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Defensoría del Pueblo. Recuperado el 16 de julio de 2020, de

- <https://www.hchr.org.co/index.php/publicaciones/file/99-derechos-de-las-personas-privadas-de-libertad-manual-para-su-vigilancia-y-proteccion?tmpl=component>
- Defensoría del Pueblo. (s.f.). *Informe de derechos humanos de la Defensoría del Pueblo*. Recuperado el 20 de marzo de 2018, de http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC_CONTENIDO/Derechos%20Humanos/AVANCES_DDH/DIRECTIVA_PERMANENTE_000010_LGBTI.pdf
- Fialho, C. (mayo de 2013). ¿Un modelo de centro de detención migratoria para LGBTI? *Migraciones Forzadas*(42), 51-52. Recuperado el 25 de septiembre de 2018, de <https://www.fmreview.org/es/osig/Fialho>
- Foucault, M. (2006). *La vida de los hombres infames*. Buenos Aires: Editorial Altamira. Recuperado el 19 de noviembre de 2018, de <http://ffyl1.uncu.edu.ar/IMG/pdf/Foucault.pdf>
- Huertas Díaz, O., Cáceres Tovar, V., Chacón Triana, N., & Gómez Carmona, W. (2005). *Convención Americana de Derechos Humanos. Doctrina y jurisprudencia 1980-2005*. Bogotá: Ibáñez.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) . (2016). *Resolución 6349*. Bogotá.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (31 de octubre de 1995). Acuerdo 0011 Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los Reglamentos Internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Bogotá, D.C.
- Leiva Ramírez, E., Torres Santamaría, M., Baquero Urrego, A., & Gil Silva, J. (enero-diciembre de 2010). Violación del libre desarrollo de la personalidad por parte de las Instituciones educativas con relación a la longitud y corte del cabello. *Nova et Vetera*, 19(63). Recuperado el 5 de septiembre de 2020, de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1946>
- León Molina, J., Prieto Salas, M., Jiménez Triana, J., & Alarcón Peña , A. (2018). *La pregunta por el método: Derecho y metodología de la investigación* (Primera ed.). (O. Agudelo-Giraldo, Ed.) Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/la-pregunta-por-el-metodo-derecho-y-metodologia-cato.pdf>
- López Medina, D. (2002). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis.

- Lutz Bachère, B. (septiembre- diciembre de 2005). Reseña de "Michel Foucault y las prisiones" de François Boullant. *Economía, Sociedad y Territorio*, V(19), 659-665. Recuperado el 9 de octubre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/111/11101908.pdf>
- Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de los Reclusos (Las reglas Nelson Mandela)*. Viena: Oficina Regional de Centroamérica y el Caribe de UNODC. Recuperado el 27 de noviembre de 2020, de Oficina Regional de Centroamérica y el Caribe de UNODC
- Oficina para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Los derechos humanos y las prisiones. Manual de Capacitación en Derechos Humanos para funcionarios de prisiones*. Nueva York y Ginebra. Recuperado el 22 de octubre de 2018, de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>
- Organización de Estados Americanos - OEA. (2013). *Informe Anual 2013 - Capítulo III Actividades de la Relatorías, y unidades y promoción*. Recuperado el 13 de julio de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap3.pdf>
- Organización de Estados Americanos - OEA. (s.f. a). *Enlaces de Interés de la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI*. Recuperado el 28 de mayo de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/enlaces/>
- Organización de Estados Americanos - OEA. (s.f. b). *Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI*. Recuperado el 19 de agosto de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género*. Recuperado el 10 de octubre de 2018, de <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Intrenational-Human-Rights-Factsheet-Esp.pdf>
- Parra Pérez, L. (2015 a). *Programa en especialización en derechos humanos y defensa ante organismos internacionales de protección*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Parra Pérez, L. (2015 b). *La verdad de la comunidad LGTBI en las cárceles colombianas*. Bogotá: Repositorio Universidad Militar Nueva Granada.

- Pedraza Pinto, L. (2019). Discriminación por orientación sexual o identidad de género en centros de detención del Estado colombiano. *Ciencia Jurídica*(16), 139-154.
- Penal Reform International. (2015). *Reglas de la ONU Nelson Mandela*. Recuperado el 19 de junio de 2018, de <https://www.penalreform.org/issues/prison-conditions/standard-minimum-rules/>
- Vivas Barrera, T. (febrero de 2012 b). El Amparo mexicano y la Acción de Tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica. *Pensamiento Jurídico*(33), 13-63. Recuperado el 17 de julio de 2018, de https://scholar.google.es/citations?user=vTdMEoEAAAAJ&hl=es&oi=ao#d=gs_md_cita-d&u=%2Fcitations%3Fview_op%3Dview_citation%26hl%3Des%26user%3DvTdMEoEAAAAJ%26citation_for_view%3DvTdMEoEAAAAJ%3A_FxGoFyzp5QC%26tzom%3D300
- Vivas Barrera, T. (junio de 2014). Un ejercicio de Derecho Comparado en materia de Derechos Humanos. (U. Libre, Ed.) *Entramado*, 10(1), 176-189. Recuperado el 18 de julio de 2020, de https://scholar.google.es/citations?user=vTdMEoEAAAAJ&hl=es&oi=ao#d=gs_md_cita-d&u=%2Fcitations%3Fview_op%3Dview_citation%26hl%3Des%26user%3DvTdMEoEAAAAJ%26citation_for_view%3DvTdMEoEAAAAJ%3A_ufrVoPGSRksC%26tzom%3D300
- Vivas Barrera, T., & Cubides Cárdenas, J. (diciembre de 2012 a). Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana. *Entramado*, 8(2), 184-204. Recuperado el 30 de agosto de 2020, de <https://scholar.google.es/citations?user=vTdMEoEAAAAJ&hl=es&oi=ao>
- Vivas Barrera, T., Pulido Ortiz, F., & Cubides Cárdenas, J. (2013). Perspectivas actuales para el estudio de los derechos humanos desde sus dimensiones. (P. N. Colombia, Ed.) *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 5(1). Recuperado el 20 de agosto de 2020, de <https://scholar.google.es/citations?user=vTdMEoEAAAAJ&hl=es&oi=ao>

Anexo

1. Metodología y muestras para las entrevistas de las personas LGBT reclusas en el establecimiento carcelario “La Modelo”.

Al interior de la presente investigación, se realizaron 14 entrevistas semi estructuradas durante los meses agosto y septiembre del año 2017 y principios de 2018. De dichas 14 entrevistas, fueron realizadas 10 a miembros de la comunidad LGBTI que se encontraban privados de la libertad en el Establecimiento Carcelario La Modelo de la ciudad de Bogotá mientras que 4 fueron realizadas al personal de cuerpo de custodia y vigilancia de la cárcel.

Para poder llevar a cabo esta actividad, se llevó a cabo una reunión con todos los miembros de la comunidad LGBTI reconocidos y privados de la libertad en el EC La Modelo, quienes fueron aproximadamente 60 personas, se les explicó el trabajo que se pretendía hacer y se les invitó a participar otorgando la correspondiente entrevista, las 10 personas que aceptaron participar, además firmaron el consentimiento y cláusula de privacidad que ellos mismos solicitaron para no tener inconvenientes futuros, motivo por el cual dichos datos sirvieron de fuente para esta investigación académica y no pueden ser socializados en su totalidad. Así mismo, se quiso ver la perspectiva de la problemática con personal de cuerpo de custodia y vigilancia del lugar, tomando entrevista a 4 funcionarios quienes corresponden a un 40 % de las entrevistas realizadas a la comunidad.

Las entrevistas realizadas giraron en torno a 3 temas principales: a) Violencias, b) Mecanismos alternativos de solución y c) Mecanismos de solución institucionales. Los entrevistados respondieron en total 34 preguntas que giraron en torno a asuntos como la identidad, significado de ser o pertenecer a la comunidad LGBTI, condiciones de vida en reclusión respecto de aspectos de su intimidad como la visita íntima, las relaciones de pareja, la estética, la apariencia, el trato recibido y brindado, relaciones de poder al interior del penal, violencias, agresiones y mecanismos existentes y eficientes para mitigar su situación y garantizar el goce efectivo de sus libertades en reclusión.